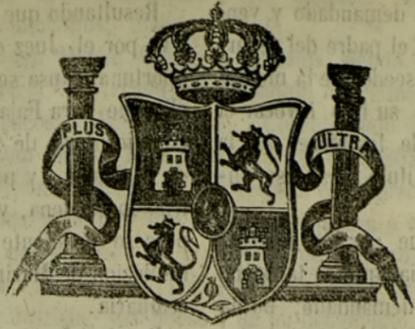


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BURGOS.

(Gaceta núm. 50.)

Real sentencia en el recurso de casacion interpuesto en pleito seguido en el Juzgado de Valencia de D. Juan y en la Sala 5.ª de la Real Audiencia de Valladolid sobre mejor derecho á bienes que pertenecieron á un vínculo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Febrero de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid, por D. Victorino Millan Calabozo con el Presbítero D. Genaro Valcarce, sobre mejor derecho á la mitad reservable de unos bienes que pertenecieron á un vínculo.

Resultando que el Presbítero D. Santiago Nava fundó un vínculo con carga de misas llamando á su obtencion en primero, segundo y tercer lugar á sus sobrinos Perpétua, Eugenia y Santiago Nava con sus descendencias, y concluidas estas, á los parientes suyos prefiriendo el más próximo al más remoto, y entre ellos el que fuese sacerdote, aunque estuviese en grado más distante, declarando parientes suyos á los hijos legítimos de Cristóbal Alonso para que pudiesen suceder y sus descendientes en

concurriencia con los demás, bajo las mismas condiciones de prelación:

Resultando que habiendo fallecido el Presbítero Don José Posadilla Rivera, poseedor de dicho vínculo, se suscitó pleito sobre su obtencion entre D. Francisco Rodriguez Posadilla y otros dos Presbíteros, en el que justificaron los tres que eran de la línea y descendencia de Cristóbal Alonso Sandoval, con el que se encontraban en igual grado de parentesco, y por sentencia de 10 de Enero de 1744 se declaró la sucesion á favor del D. Francisco Rodriguez Posadilla, por su cualidad de Presbítero y haber cantado misa ántes que los otros dos:

Resultando que al fallecimiento de éste se siguió pleito sobre la sucesion en el mismo vínculo entre D. Pedro Alonso, D. Bernardo Rodriguez, D. Juan Caballero, D. Manuel Posadilla y otros, que por sentencia de revista de 23 de Noviembre de 1782 se declaró á favor de D. Juan Caballero:

Resultando que por muerte de éste y de D. Pedro Caballero, su inmediato sucesor, se promovió otro pleito entre D. Genaro Valcarce y D. Juan Millan Caballero, al que representó luego su hijo D. Victorino, sobre mejor derecho á la obtencion y adjudicacion de los bienes del expresado vínculo y que por sentencia de revista de la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid de 31 de Marzo de 1859, se declaró que el vínculo fundado por el Presbítero D. Santiago Nava correspondia en posesion á D. Genaro Valcarce, con los frutos desde 21 de Diciembre de 1857, y con sujecion á lo establecido en la fundacion respecto al cumplimiento de las cargas afectas al mismo, sin perjuicio de los derechos que con arreglo á las leyes de desvinculacion le correspondiesen:

Resultando que en vista de esta resolucion presentó demanda D. Victorino Millan Calabozo en 4 de Julio siguiente, por la que haciendo uso de la accion petitoria, solicitó se declarase que el verdadero y legítimo poseedor en quien por ministerio de la ley se trasfirió la posesion

civil y natural de los bienes del expresado vínculo en la última vacante por muerte de D. Pedro Caballero, fué Don Juan Millan Caballero como sucesor inmediato, á quien, ó á sus herederos por haber fallecido despues de publicadas las leyes de desvinculacion civil, correspondia la mitad de los mismos bienes, y que teniendo el exponente el concepto de inmediato sucesor al tiempo de fallecer su padre D. Juan Millan Caballero, se le hubiese y considerase como dueño en plena propiedad de todos los que constituian la mitad reservada, por el indicado doble concepto de heredero de su padre é inmediato sucesor de la vinculacion, condepondo en su consecuencia á D. Genaro Valcarce á que se los entregase con los frutos. Esta solicitud la basó en que habia vacado el vínculo ántes del restablecimiento de la ley de 11 de Octubre de 1820, y seguidose pleito sobre mejor derecho á su posesion entre Don Genaro Valcarce y D. Juan Millan Caballero, de quien traia él causa, podia ejercitar para adquirir la propiedad, los mismos derechos y acciones que reconocia la ley supresora de los vínculos y mayorazgos:

Resultando que D. Genaro Valcarce pidió se le absolviese libremente de la demanda, y alegó que el art. 8.º de la ley de 11 de Octubre permitia entablar el juicio de propiedad al que hubiese perdido el de posesion ó tenuta, calificacion que no podia merecer el que se habia seguido con el padre del demandante, pues que versó sobre la propiedad por tratarse de vínculo ó mayorazgo, por lo cual la cuestion del presente esta reducida á saber si aquel fué de tenuta ó de posesion, siendo inútil entrar en otras sobre hechos que eran ya una verdad legal consentida y ejecutoriada, por lo que protestaba contra cualquier prueba que se admitiera con tendencia á justificarlos:

Resultando que en el escrito de réplica adicionó el demandante los fundamentos de su solicitud, diciendo que su derecho estribaba en su noveno abuelo D. Cristóbal Alonso Sandoval, llamado por

el fundador, y en que el demandado no procedia de hijo alguno legítimo del mismo:

Resultando que despues de practicadas las pruebas que articularon las partes, dictó sentencia el Juez en 17 del Enero de 1861, que revocó la Sala tercera de la Audiencia en 24 de Octubre del mismo año, absolviendo al Presbítero D. Genaro Valcarce de la demanda propuesta contra él por D. Victorino Millan Calabozo y declarando no correspondia á este, segun las reglas de la fundacion y consideraciones expuestas, la cualidad de inmediato sucesor al vínculo de D. Santiago Nava, ni los demás derechos que pretendia y reclamaba en la demanda:

Resultando que contra este fallo dedujo Millan Calabozo el actual recurso de casacion, por conceptuar infringidos:

1.º El art. 517 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que segun él los Jueces y Tribunales solo están autorizados para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones testificales, segun las reglas de la sana crítica, no teniendo igual facultad discrecional para hacerlo de las documentales; pues estas, ora sean públicas ó privadas tienen su significacion en la ley ó jurisprudencia:

2.º El art. 281 de la misma, por el que se declara la eficacia que tienen en juicio los documentos públicos y solemnes; eficacia que la misma ley les concede, con independencia del discrecional que establece para las pruebas testificales.

3.º El reconocido principio de jurisprudencia de «que la ley posterior deroga la anterior,» puesto que de las ejecutorias presentadas para ventilar la cuestion de entronque con el fundador, que son una ley práctica y concreta al caso que los motiva, la más moderna es la de 1782 declaratoria de que los ascendientes de D. Genaro no habian probado su parentesco con Cristóbal Alonso, pariente reconocido del fundador, y si los ascendientes del recurrente, sin que valga invocar en contra la Novísima de 1859, porque como relativa solo á la posesion,

ni quita aquel vicio, ni puede decidir sobre la propiedad.

4.º El art. 8.º de la ley de 11 de Octubre de 1820 posteriormente restablecida, toda vez que no habiendo entablado D. Genaro el pleito de propiedad dentro del término que limita dicho artículo, no ha podido hacerlo después y debió ser considerado el poseedor de entonces como propietario, sin que sea aceptable el que se oponga la apelación abandonada por más de 20 años, ni el resultado de la declaración del pleito posesorio principiado en 1831 y terminado en 1839, el cual no puede calificarse de ejecutivo para resolver cuestiones de propiedad como las ejercitadas en el actual;

Y 5.º Las disposiciones finales que comprenden las legales vigentes sobre vinculaciones civiles, y señaladamente la ley de 1820 restablecida en 1836 y 1841; pues disponiéndose en la 1.ª y su art. 2.º que los poseedores entonces actuales tuviesen obligación de reservar la mitad al que fuese declarado como inmediato en la vinculación, si subsistiese, es visto que no puede hacerse tal declaración a favor del D. Genaro, puesto que los derechos que pudiera tener á la que se disputa, nacieran antes, y por tanto son extraños é independientes de aquellos que dicha ley concede á los poseedores de las suprimidas, pudiendo cuando más aspirar á la declaración en su favor de la propiedad de la mitad y el usufructo de lo restante.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio.

Considerando que contrayéndose el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil á la facultad de apreciar las pruebas testificales, otorgada á los Tribunales superiores, no es aplicable su determinación al caso en que califican en sus fallos el valor legal de las escrituras públicas, que es el concepto en que se cita su infracción:

Considerando que tampoco lo es el 281 de la misma ley, porque en él no se trata del valor legal de los documentos que las partes hayan presentado en juicio, sino de la eficacia de los mismos por razón de la forma en que hayan sido traídos.

Considerando que el principio general de derecho, que la ley posterior deroga la anterior, se invoca inoportunamente, refiriéndose como lo hace el recurrente, á los diferentes pleitos á que ha dado lugar la sucesión de la memoria de que se trata, ó mas bien á las diversas ejecutorias que en ellos recayeron:

Considerando que cualquiera que sea la calificación que quiera darse al que se siguió entre D. Juan Millan y Caballero y el demandado, sobre los bienes que hoy se litigan, es un hecho indudable que habiéndose principiado en el año de 1831, cuando aun no se habia restablecido la ley de 11 de Octubre de 1820, y terminándose definitivamente en el de 1839, durante este largo período no habia términos hábiles para que Valcarlos ejercitase la acción de que se ocupa el artículo 8.º de la misma ley, ni los hubo

tampoco posteriormente, porque dicho pleito se falló en su favor:

Considerando que demandado y vencido en dicho pleito el padre del recurrente, dejó de ser poseedor de la memoria y hoy no puede su hijo invocar el derecho á la mitad de los bienes que la constituían, con el título de sucesor inmediato;

Y considerando que por los motivos expuestos, la sentencia, que en tales condiciones absuelve al demandado, no ha infringido la precitada ley ni otra alguna de las que á la desvinculación se refieren;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Victorino Millan Calabozo, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Valladolid con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Cernelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.—José María Cáceres.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Febrero de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta núm. 51.)

Real sentencia en los autos de competencia entre el Juzgado de Marina del tercio naval de Sevilla y el de primera instancia del distrito de la Magdalena acerca del conocimiento de una causa de intentado escalamiento de cárcel.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Febrero de 1864, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de Marina del tercio naval de Sevilla y el de primera instancia del distrito de la Magdalena de dicha ciudad acerca del conocimiento de la causa formada con motivo de la fuga que intentaron José Vara y otros presos de la cárcel:

Resultando que en la noche del 24 de Agosto último José Vara Fajardo, Francisco Leon Rodriguez, Francisco Elias Sanchez, José Maria Ruca Ramirez, Antonio Gonzalez Campos y Antonio Diaz Lopez, que se hallaban colocados en seis calabozos inmediatos, horadaron los tabiques divisorios de ellos, y se reunieron en el señalado con el núm. 4, en el cual fueron sorprendidos por el Alcaide y los que acompañaban al mismo, habiendo observado que en la pared que da al corralon de la cárcel habia un grande descomchado y algunos ladrillos movidos, é

importando, según tasación, el daño causado la cantidad de 100 rs:

Resultando que instruida con este motivo por el Juez de primera instancia la oportuna causa se ha hecho constar en ella que Vara Fajardo estaba sentenciado por ejecutoria de 11 de Julio á 17 años de reclusión, y por tanto se hallaba sufriendo condena, y que los demás tenían proceso pendiente, los unos ante la jurisdicción de Marina, y los otros ante la ordinaria.

Resultando que el Juzgado de Marina ha reclamado el conocimiento de la presente causa respecto de los matriculados Vara, Rodriguez, Elias y Ruca; y que habiéndose negado á ello el de primera instancia del distrito de la Magdalena, se ha originado la presente competencia:

Resultando que el Juez ordinario se funda en que el hecho respecto de José Vara constituye el delito de quebrantamiento de la condena de 17 años de reclusión que se le habia impuesto por ejecutoria: en que por lo mismo dejó de ser aforado y quedó sometido al fuero común, según el art. 124 del Código penal y las sentencias de este Tribunal Supremo de 11 de Abril de 1859 y 17 de Julio de 1862; y en que respecto de los otros procesados solo existe una falta cuyo conocimiento es exclusivo de la jurisdicción ordinaria, con arreglo á lo que previene la regla 1.ª de la ley provisional, y á lo resuelto en varias decisiones de competencias, entre ellas las de 5 de Diciembre de 1853, 3 de Marzo, 13 y 19 de Mayo de 1854:

Y resultando que el Juzgado de Marina alega que el quebrantamiento de condena debe ser penado por el Tribunal que la impuso, y por lo mismo José Vara, que fué sentenciado por la jurisdicción de Marina, está indudablemente sometido á ella por la fuga que intentó; y que los juicios de faltas de los aforados corresponden también á los Tribunales del fuero respectivo de los reos, según lo tiene resuelto el Supremo de Guerra y Marina en la sentencia que cita:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío:

Considerando que si bien corresponde á la Real jurisdicción ordinaria conocer del delito de quebrantamiento de condena cuando la sentencia procede de Juez ordinario, incumbe á la jurisdicción de Marina entender en él cuando el fallo proviene de sus respectivos Jueces, porque dicho delito debe reputarse incidencia del primitivo, según se desprende del capítulo 1.º, tit. 5.º, libro 1.º del Código penal:

Considerando que el marinero José Vara Fajardo, al intentar la fuga de la cárcel de Sevilla que se le imputa, estaba extinguiendo la condena de 17 años de reclusión que por la jurisdicción de Marina se le habia impuesto:

Y considerando que á los marineros Rodriguez, Elias y Ruca, atendido el valor de 100 rs. en que se ha tasado el daño que se supone causaron en la cárcel con la perforación de los calabozos, se les imputa una falta de las que trata el libro tercero de dicho Código, cuyo conoci-

miento corresponde á los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones, con apelación á los Jueces de primera instancia, según las reglas 1.ª y 11 de la ley provisional;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la causa contra José Vara Fajardo corresponde al Juzgado de Marina del tercio naval de Sevilla, y el de las faltas que se imputan á Francisco Leon Rodriguez, Francisco Elias Sanchez y José Maria Ruca Ramirez á la jurisdicción ordinaria; y mandamos que se devuelvan sus actuaciones al referido Juzgado de Marina, y las suyas al de primera instancia del distrito de la Magdalena, encargando á este que haga sacar y remita á aquel el tanto de culpa que resulte contra José Vara Fajardo, y que respecto de los demás procesados provea lo que corresponda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Febrero de 1864.—Gregorio Camilo Garcia.

Real sentencia en el incidente de pobreza promovido por recurso de casación contra la sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de Burgos en autos de testamentaria.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Febrero de 1864, en el incidente promovido por Pedro Frias en el Juzgado de Miranda de Ebro para que se le defienda como pobre en los autos de testamentaria de Antonio Arciniega, pendiente ante Nos en virtud del recurso de casación que el mismo interpuso contra la sentencia dictada en 2 de Julio último por la Sala segunda de la Audiencia territorial de Burgos:

Resultando que Pedro Frias y Felipe Perez presentaron demanda ante el referido Juez para que declarase nulo, ó al menos diminuto, el inventario de los bienes de Arciniega, formándose otro de nuevo; y que después de evacuado el traslado por los demás interesados en la testamentaria cuando se les entregaron los autos para replicar, solicitó el Frias que se le defendiese por pobre, pues que no contaba con recursos de ningún género para seguir el pleito:

Resultando que sustanciado el incidente, y practicadas las pruebas de documentos y testigos que propusieron las partes, el Juez dictó sentencia en 1.º de Setiembre de 1862 denegando la defensa gratuita de Frias, y condenándole en las costas y al reintegro del papel invertido:

Resultando que remitidos los autos en apelacion á la Audiencia, como no compareciese Frias en el término del emplazamiento, le acusó la rebeldía la parte contraria, y por providencia de 21 de Octubre se hubo por acusada y se declaró desierta la apelacion con las costas; en cuya virtud, tasadas estas, se devolvió el expediente al Juzgado con la oportuna certificacion en 7 de Noviembre:

Resultando que en 20 de Enero de 1863 presentó Frias otro escrito repitiendo que era pobre, pero sin asegurar que habia venido á pobreza despues del 21 de Octubre de 1862; y pidió que se le concediese la defensa gratuita por el mérito de ciertos testimonios que se pondrian en autos, y de las declaraciones de los testigos que deberian ser examinados al tenor de las preguntas del interrogatorio que formuló, diciendo en dos de ellas que no poseia bienes de ninguna clase, y que la casa en que vivia se la pagaba su padre, cuyas preguntas se refieren á hechos nuevos, pues anteriormente habia articulado que su cuñado Felipe Perez le labraba y sembraba las pocas tierras que tenia, y que la casa que habitaba, y en la cual vivian otros dos vecinos, se la ayudaba á satisfacer un tal Deogracias:

Resultando que el Juez de primera instancia, oido el Promotor fiscal, desestimó con costas esta solicitud por considerarla dirigida á dejar sin efecto la ejecutoria, en virtud de un incidente propuesto con iguales fundamentos y para el mismo fin que el anteriormente promovido:

Resultando que la Audiencia por sentencia de 2 de Julio confirmó con costas el auto del Juez, y que contra este fallo interpuso Frias recurso de casacion que le fué admitido, fundado en la causa sesta del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Ramon María de Arriola:

Considerando que cuando en 20 de Enero de 1863 solicitó Pedro Frias la defensa por pobre, aunque no expresó que habia llegado á tal estado con posterioridad á la providencia de 21 de Octubre de 1862, articuló varios hechos entre los cuales hay algunos que se supone haber acaecido y ocasionado la pobreza despues de la indicada fecha:

Y considerando que el art. 191 de la ley de Enjuiciamiento civil no exige más requisitos, y que al negar el Juez de Miranda y la Sala segunda de la Audiencia de Burgos la práctica de dicha justificacion han podido producir indefension á la parte recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que há lugar al recurso interpuesto por Pedro Frias, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia de 2 de Julio último, mandando se devuelvan los autos á la referida Sala para que, reponiéndolos al estado que tenian antes del 4 de Febrero de 1863, los haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é

insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Miguel de Nájera Mencos.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publica fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon María Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Febrero de 1864.—Gregorio Camilo García

Real sentencia en un recurso de apelacion de sentencia de la Real Audiencia de la Coruña en autos sobre pago de cierta cantidad de granos y rs. de vn.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Febrero de 1864, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Verin y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña por Don Gregorio Moreno con Don José Rodriguez sobre pago de 8.524 rs. y 60 ferrados de centeno:

Resultando que condenado Rodriguez por sentencia del Juez de primera instancia de 27 de Diciembre de 1861 al abono de las cantidades de granos y maravedis demandadas, se acordó además proceder á la formacion de causa contra el mismo y tres testigos por la falsificacion de un documento privado que presentó para justificar el pago de la mayor parte de la deuda:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia de la Coruña por virtud de la apelacion que el demandado interpuso, se separó de ella mediante la escritura de transacion que habia otorgado con el demandante; y que oido el Ministerio fiscal, la Sala segunda, por providencia de 28 de Febrero de 1862, le tuvo por apartado, con las costas, mandando devolver el pleito al Juez de primera instancia para que llevará á efecto la última parte de la sentencia relativa á la formacion de causa:

Resultando que reclamado por Rodriguez este último extremo, pidió que dejándolo sin efecto se diera por ultimado el asunto sin ulterior procedimiento, admitiéndosele la súplica que en otro caso interponía; y que denegada esta pretension por providencia de 9 de Abril de dicho año, mandándose estar á lo acordado, presentó nuevo escrito solicitando que, en atencion á que la transacion se habia verificado en el concepto de que el negocio no habia de tener mas progreso, se continuara la sustanciacion del mismo y se le entregasen los autos para alegar de agravios:

Resultando que denegada tambien esta pretension en providencia de 24 del mismo mes y año, Rodriguez interpuso recurso de casacion contra la referida providencia de 9 de Abril con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que negada igualmente su admision

en 5 de Mayo siguiente, produjo esta negativa la apelacion de que se trata.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa.

Considerando que la providencia de 9 de Abril de 1862, contra la que se interpuso el recurso limitándose á mandar que se llevara á efecto lo acordado en la de 28 de Febrero en el extremo referente á la formacion de causa sobre la falsedad de un documento, no es definitiva en el sentido de la ley para que proceda contra ella el recurso de casacion en el fondo;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que en 5 de Mayo de 1862 dictó la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña, á la que se devuelvan los autos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los 5 dias siguientes á su fecha, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—José María Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 16 de Febrero de 1864.—Francisco Valdés.

Circular encargando el exacto cumplimiento de la ley del papel sellado respecto al empleo de los sellos en los documentos en que está prevenido.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

La Direccion general de Rentas Estancadas en orden de 20 de Mayo último dice á esta Administracion lo siguiente.

«Esta Direccion General tiene conocimiento de que la ley de papel sellado no se cumple respecto al empleo de los sellos que están prevenidos, en las acciones de algunas Sociedades de crédito, documentos de giro, libros de comercio, recibos de cuentas y de inquilinatos etc.; y deseando la misma evitar la imposicion de las multas designadas en la expresada ley á los que resulten ser infractores de la misma cuando se les descubra su falta á virtud de las visitas que se están disponiendo, ha acordado decir á V. que por los periódicos y Boletines oficiales hagan llamamiento á todas las Corporaciones y particulares que se encuentran en el referido caso y les patenten la responsabilidad en que se hallan y la necesidad de repararlo, apresurándose á emplear en las acciones, libros, documentos de giro, recibos y cuentas los sellos que corresponden para que por su falta

no se vea la Administracion en el sensible caso de exigirles las multas que impone la ley segun las infracciones de la misma.»

Lo que se anuncia en el presente periódico oficial para que llegue á conocimiento del público.

Burgos 9 de Junio de 1864.—Gregorio Villa.

Don Pedro Carlos Loysele, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido

Al Señor Gobernador civil de la provincia de Burgos participo: que en este Juzgado y testimonio del Escribano que refrenda, se sigue causa criminal de oficio sobre desaparicion de Valentin Rodriguez, vecino de Trasahedo en el dia cinco de Abril último desde el pueblo de Villamuñico en que se celebraba la feria; en cuya causa he mandado por auto de ayer, entre otras cosas, se exhorte á V. S., como lo hago, para que se sirva ordenar á los Alcaldes de los pueblos de su digno cargo, Guardias civiles y demás dependientes de seguridad pública, que por cuantos medios les sugiera su celo, procuren averiguar el paradero del Valentin y el de la vaca, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habidos uno ú otro disponga V. S. sean conducidos á este Juzgado con la seguridad necesaria.

Y para que pueda tener efecto lo mandado, expido el presente, por el cual de parte de S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) exhorto y requiero á V. S., y de la mia le pido, suplico y encargo, que recibido que sea se digne aceptarle y disponer su cumplimiento, participando á este Juzgado haber tenido lugar, y yo me ofrezco al tanto en casos análogos.

Dado en Villadiego á ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Pedro Carlos Loysele.—Por mandado de S. Sria., Guillermo Rico.

Señas del Valentin.

Tendrá de cincuenta á sesenta años, estatura regular, moreno, pelo negro con algunas canas; vestía pantalon, chaleco y chaqueta de sayal en buen uso, camisa de lienzo y estopa, gorra de pellejo negra y borceguies algo remendados.

Id. de la vaca.

Tiene una alzada regular, parda ablancazada, cola negra, abierta de cuernos, tendrá de diez á doce años.

—Rico.

Anuncios Oficiales.

JUNTA PROVINCIAL

DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Esta Junta en acuerdo del día de ayer ha resuelto adjudicar por medio de subasta pública la construcción de una casa de labor en el Campo práctico de Agricultura, con sujeción á los planos, condiciones y presupuesto aprobados por la misma, y bajo el tipo de rs. vn. 55.816, importe del presupuesto, á cuyo efecto se fija para la celebración de la subasta la hora de las 12 del día 24 del presente mes.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta Capital y ante la Presidencia de esta Junta en las oficinas del Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Secretaría de aquella Corporación para conocimiento del público el presupuesto, pliegos de condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que á continuación se inserta.

En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación, abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 20 rs.

Burgos 15 de Junio de 1864.

EL PRESIDENTE,
FRANCISCO BELMONTE.

P. A. de la Junta,
Antonino Ruiz de la Bárcena,
Srio.

Modelo de proposición.

D..... vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 15 del presente mes, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción de una casa de labor en el Campo práctico de Agricultura, se compromete á tomar á su cargo la expresada construcción, con sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, teniendo presente que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

Vacante de Secretaría de Ayuntamiento de la Junta de Villalba de Losa.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la Junta de Villalba de Losa, con la dotación anual de 1100 rs., procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad, dentro de 50 días contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia. Burgos 10 de Junio de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Ayuntamiento constitucional de Milagros.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito correspondiente al año económico de 1864 y 1865, se hallará de manifiesto desde el día 12 al 22 inclusive, en cuyo tiempo podrán reclamar de agravio los que se crean perjudicados, pasado el cual no se oirá reclamación alguna.

Milagros 6 de Junio de 1864.—El Alcalde, Agustín Alonso.

Ayuntamiento constitucional de Torregalindo.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de este distrito, dotada con la cantidad de 200 rs. anuales, pagados de los fondos del presupuesto municipal por semestres vencidos, por razón de asistencia á las familias pobres y tran-

seuntes, casa para vivir, libre de contribución excepto el subsidio, con mas las iguales de los demás vecinos que se considera ascenderá á seis mil reales anuales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Torregalindo 18 de Junio de 1864.—El Alcalde Presidente, Domingo Gonzalez.

Ayuntamiento constitucional de Villalba de Duero.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año económico de 1864 á 1865, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 9 al 18 de Junio actual, en cuya época se ocupará el Ayuntamiento y Junta pericial en oír cuantos agravios legales se expongan.

Villalba de Duero 7 de Junio de 1864.—Mariano Cuadrillero.

Ayuntamiento constitucional de Urones.

Formado ya el repartimiento de la contribución territorial de este distrito, que ha de regir en el año económico de 1864 á 1865, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 10 al 20 del presente mes de Junio, ambos inclusive, dentro de cuyo periodo pueden reclamar de agravio los que se crean perjudicados por cualquiera concepto, pues pasado dicho plazo no serán oídos.

Urones 7 de Junio de 1864.—El Alcalde, Bonifacio Castrillo.

Ayuntamiento constitucional de Santa Cecilia.

El repartimiento de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año económico de 1864 á 1865, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 12 al 20 del actual, en cuya época se ocupará el Ayuntamiento y Junta pericial en oír cuantos agravios legales se expongan.

Santa Cecilia 7 de Junio de 1864.—El Alcalde, Eusebio Elena.

Ayuntamiento constitucional de Frandovinez.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, perteneciente al año económico de 1864 á 1865, se halla terminado, y por consiguiente de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días, dentro de los cuales se oirán las reclamaciones legales que se expongan.

Frandovinez 7 de Junio de 1864.—El Alcalde, Agustín Tajadura.

Anuncios particulares.

ARZOBISPADO DE BURGOS.

EL CARDENAL ARZOBISPO DE BURGOS, Presidente de la Junta Superior, que entiende en la reedificación y reparación de los Templos y Casas eclesiásticas de esta Diócesis, etc.

Hacemos saber: Que la Junta Superior de reparación de Templos de la Diócesis en sesión de 31 del mes próximo pasado, ha acordado sacar á pública subasta las obras de reparación del Templo Parroquial de Bedon cuyo expediente aprobado por S. M. se halla en el estado que exigen las disposiciones vigentes, para que aquella se verifique, señalando para dicho acto el día 30 del corriente á las doce en punto de su día.

Por tanto, todo aquel que enterado de las prescripciones que sobre el particular se contienen en el Real decreto de 4 de Octubre de 1861 é Instrucción del 5 para llevarlo á debido efecto, desearé mostrarse licitador, se acercará á la Secretaría de Cámara y Gobierno del Arzobispado, ó al Despacho de D. Francisco Gonzalez Cura Párroco de Villarcayo donde obrarán de manifiesto los pliegos de condiciones facultativas y económicas para la ejecución de la obra, y le serán admitidas las proposiciones que haga hasta el mencionado día, momentos antes del remate, que se celebrará en esta Ciudad y precitada villa de Villarcayo en el local que al efecto será designado.

Lo que para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar se anuncia por el presente.

Burgos 8 de Junio de 1864.—Por acuerdo de la Junta, Baltasar Lafuente, Secretario.

Habiéndose posesionado el que suscribe de una plaza de Procurador en el Juzgado de primera instancia de Lerma, ofrece á las personas que, con sus poderes le honraren, el despacho de sus asuntos con la actividad que le es propia, compatible con los términos legales, observando en todo la mayor exactitud, y procurando todas las economías posibles.—Francisco José Ruiz.

1-5

ANUNCIO.

El Jueves 16 del corriente de 10 á 12 de su mañana y previa autorización del Excmo. Sr. Director general del arma, tendrá lugar la venta en pública subasta de tres Caballos del Regimiento Lanceros de Farnesio que han sido declarados inútiles para el servicio; la cual se verificará en el patio del Cuartel de la Victoria, que ocupa el mismo en esta ciudad, ante el Teniente Coronel Comandante encargado del Detall.—El Jefe del Detall, M. de Souza.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.